

**A U T O**

<b>EXCMO. SR. PRESIDENTE</b>	/
<b>D. Manuel Bellido Aspas</b>	/
<b>ILMOS. SRES. MAGISTRADOS</b>	/
<b>D. Javier Seoane Prado</b>	/
<b>D. Luis Ignacio Pastor Eixarch</b>	/
<b>D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara</b>	/
<b>D. Ignacio Martínez Lasierra</b>	/

En Zaragoza a tres de julio de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Victoria Ronco Marín, actuando en nombre y representación de D. M<sup>a</sup> Lourdes G. V., presentó ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, escrito de recurso de casación y extraordinario de infracción procesal frente a la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 55/2015, dimanante de los autos de Desahucio núm. 590/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº Diecinueve de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Jesús T. M.. Una vez se tuvo por interpuesto se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal con emplazamiento de las partes.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó el rollo de casación e infracción procesal núm. 28/2015, en el que se personaron todas las partes en tiempo y forma, haciéndolo por la parte recurrente la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Andrés Laguna, según designación, por cese de la anterior, y seguidamente se pasaron al Magistrado Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación e infracción procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 10 de junio la Sala acordó:

“Visto el escrito de recurso interpuesto por la representación de D<sup>a</sup>. Lourdes G. V. contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015 dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, considera la Sala que el mismo podría incurrir en algunas causas de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473.2, y 483.2 LEC, óigase a las partes para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión:

a).- En cuanto al motivo único del recurso de casación:

Se interpone por supuesta infracción del artículo 81 del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA), sobre limitación temporal del uso de la vivienda, pero en la sentencia recurrida dicho precepto no es siquiera citado pues lo que se resuelve en la misma es un recurso de apelación contra sentencia dictada en juicio de desahucio. Y recuerda el fundamento primero de la sentencia ahora recurrida que la decisión sobre el uso de la vivienda familiar y su limitación temporal ya fue adoptada por el Juzgado de Familia en otro procedimiento.

Podría incurrir por ello este motivo en causa de inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 483.2º en relación con el artículo 477.1 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, al no ser la norma alegada aplicable para la resolución del caso.

b).- En cuanto a los motivos de infracción procesal:

Se basa el primer motivo en infracción de normas sobre jurisdicción y competencia con infracción del artículo 46 LEC en relación con el artículo 98 LOPJ, y artículos 61 y 807 LEC, pero, frente a lo que afirma la recurrente, no estamos en un procedimiento de familia sino de desahucio, y la cuestión ya la planteó ante el Juzgado y quedó definitivamente resuelta por lo que constituye cosa juzgada. En cuanto al motivo segundo, por infracción de las normas y garantías del proceso, sin cita de preceptos infringidos, nuevamente afirma la parte que la competencia corresponde a los juzgados de familia pero no es así, como se ha dicho.

Lo anterior podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 471 y del 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento.”

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentados recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en

infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículo 81 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el artículo 468 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el régimen transitorio señalado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª, de la misma, si se interpone por los motivos previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. En este caso el recurrente interpone este recurso extraordinario por dos motivos, el primero por infracción de normas sobre jurisdicción y competencia, artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 98 LOPJ y arts. 61 y 807 LEC, y el segundo por infracción de las normas y garantías del proceso, sin cita de preceptos infringidos.

Conforme a lo previsto en el artículo 1, y en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución es susceptible de recurso de casación según lo señalado en el párrafo segundo anterior, por presentar el asunto interés casacional y fundarse en infracción de normas del Derecho civil aragonés que no llevan más de cinco años en vigor.

**SEGUNDO.-** Tratándose de recurso de casación al amparo del artículo 477.2.3º y 477.3 LEC, es decir, por presentar su resolución interés casacional, debe examinarse si procede su admisión pues, en caso contrario, se inadmitirá sin más trámites el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Como se expuso en la providencia de 10 de junio de 2015, el artículo 81 del CDFA ni fue citado en la sentencia recurrida ni podía ser el fundamento

de la misma dado que la cuestión relativa a la limitación temporal del uso de la vivienda ya había sido objeto de sentencia en el procedimiento de familia, en la que había sido señalado el término de dicho uso. Pero, dado que el fallo no contenía, aunque hubiera podido hacerlo, pronunciamiento sobre la obligación de desalojo en fecha determinada que pudiera ser objeto de ejecución, el actor inició el juicio de desahucio para hacer efectiva la decisión sobre el término del derecho de uso de la demandada, que ya había sido resuelto.

En consecuencia, el artículo 81 del CDFA no podía ser infringido en el procedimiento de desahucio ni motivo del recurso de casación, incurriendo así en causa de inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 483.2º en relación con el artículo 477.1, ambos de la LEC.

**TERCERO.-** En cuanto a los motivos de infracción procesal, inadmitido el de casación, se deben inadmitir sin más trámites por aplicación de la Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y porque, como dijimos en la providencia de 10 de junio de 2015, no cabían alegaciones sobre cuestiones de jurisdicción y competencia que ya habían sido resueltas definitivamente, con efecto de cosa juzgada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**La Sala ACUERDA:**

1º.- No admitir los recursos de casación y extraordinario de infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Dª. Lourdes G. V. contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en fecha 24 de marzo de 2015.

2º.- Sin imposición de costas.

3º.- Declarar la firmeza de la sentencia antes citada.

4º.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.